

INGRESO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO: Proceso ingresado al Despacho el día 29 de abril de 2025, PARA FALLO, según informe de entrada publicado en el microsítio del Juzgado, que puede consultarse haciendo clic [aquí](#)



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: [Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](http://Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co))

Tel.: (601) 3532666, ext. 7103, en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACIÓN: 32-2025-00239– ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

- * **Derechos invocados:** La señora **YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.
- * **Pretensiones:** En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada o a la entidad encargada del concurso habilitar un mecanismo extraordinario de inscripción para las personas que no pudieron completarla por causas atribuibles a fallas en la plataforma tecnológica.

RADICACIÓN: 32-2025-00239 – ACCIÓN DE TUTELA

- * **Fundamentos:** para sustentar la acción de tutela, indica que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abrió convocatoria para un concurso de méritos, al cual se encontraba interesada en inscribirse, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en los términos de referencia.

Aduce que, dentro del plazo establecido para la inscripción, intentó en múltiples ocasiones acceder a la plataforma dispuesta por la entidad para dicho fin, sin lograrlo debido a fallas técnicas persistentes del sistema, que impedían finalizar el proceso.

Asevera que el concurso tenía como fecha límite de inscripción el 22 de abril de 2025, y, pese a realizar varios intentos dentro del plazo, no le fue posible completar la inscripción debido a los errores técnicos ajenos a su voluntad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del día 24 de abril de 2025, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término de 1 día siguiente al recibo de la comunicación, se pronunciase concretamente sobre los hechos que contiene el escrito de tutela y aportase las pruebas que estimare pertinentes.

Por ser de su interés, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 y a las personas que se inscribieron al Concurso de Méritos FGN2024.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

* Una vez enterada la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024, puso de presente que la plataforma SIDCA3 se mantuvo habilitada y operativa durante todo el periodo de inscripciones, comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, conforme al cronograma establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, y, si bien se presentaron intermitencias en las horas finales del último día debido a la alta concurrencia de usuarios, ello no representó la inoperancia generalizada del sistema, tal como lo demuestra el hecho de que 21.658 aspirantes lograron culminar exitosamente su inscripción a través del aplicativo SIDCA3.

Adicionalmente, resaltó que la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no reconocen las comunicaciones o

manifestaciones realizadas en redes sociales como medios oficiales de reporte de fallas generalizadas. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Boletín Informativo No. 004, publicado oportunamente el 22 de abril de 2025 en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se informó expresamente sobre las posibles demoras en la actualización de los estados de inscripción debido a la alta concurrencia de usuarios, recomendando la conservación de los soportes de pago y la no duplicidad de transacciones.

Asimismo, destacó que se verificó que la accionante no se encuentra registrada en la plataforma SIDCA3.

Precisó que el concurso otorgó un plazo amplio de 30 días para efectuar el registro, el cargue de documentos, la selección del empleo y el pago de derechos de inscripción. Bajo el principio de autorresponsabilidad que rige los concursos públicos de méritos, correspondía a cada aspirante gestionar de manera diligente y dentro del término legal todas las actuaciones necesarias para formalizar su participación.

Por lo anterior, solicitó que se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 no vulnera los derechos fundamentales aducidos por la accionante, ya que se tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción, periodo en el cual se ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia.

* Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puso de presente que la alta concurrencia presentada el último día generó demoras en la plataforma, pero ello no constituye una situación de fuerza mayor, hecho imprevisible ni falla técnica generalizada que justifique la modificación del cronograma, ni implica vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, era deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar el proceso de inscripción en el término establecido. Este conjunto de actuaciones corresponde a la esfera exclusiva de responsabilidad del participante.

Adicionalmente, resaltó que no se evidencia una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición.

Asimismo, destacó que no se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, puesto que la accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso de méritos FNG 2024, sino una mera expectativa.

Por lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se desvincule al Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela “... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A. Problema jurídico a resolver: en el presente asunto, se tiene como problema jurídico el determinar si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de **YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ** al no poder completar su inscripción en la plataforma tecnológica.

B. Pruebas recaudadas en el trámite: como sustento de lo anterior, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

(I) Por la parte accionante:

- Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Capturas de pantalla de los errores presentados en la plataforma.
- Publicaciones o noticias en redes sociales que refieren la falla generalizada en la plataforma.

(II) Por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Certificación expedida por GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC S.A.S. de fecha el 25 de abril de 2025.
- Acuerdo No. 001 de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024.

En cuanto a la **legitimación por activa**, se advierte que para presentar la tutela esta se acredita: **(i)** en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; **(ii)** por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad y las personas jurídicas); **(iii)** a través de apoderado judicial; y **(iv)** planteando la existencia de una agencia oficiosa.

Al considerar **YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ** que le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se encuentra plenamente legitimada para interponer la acción de tutela en nombre propio.

Estudiado lo anterior, es de indicarse que la tutela se presenta en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo esta entidad la que considera **YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ** vulnera las garantías constitucionales aludidas, en el marco del concurso de méritos FNG 2024. Teniéndose así cumplida la **legitimación por pasiva**.

Igualmente, frente al requisito de **inmediatez**, se tiene que, en los casos en los cuales la vulneración de derechos alegada ha perdurado en el tiempo hasta al punto que haya pasado una buena cantidad de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción de tutela, dicha transgresión continúa siendo actual (Sentencia T-172 de 2013).

Por tanto, atendiendo que la parte accionante manifiesta que los problemas técnicos presentados en la plataforma le impidieron culminar su proceso de inscripción, se concluye que la presunta vulneración de los derechos invocados es actual, por lo que se cumple con este requisito para la procedencia de la tutela.

En este mismo orden, frente a la **subsidiariedad** se observa que la accionante solicita:

- "1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos.*
- 2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, o a la entidad encargada del concurso, habilitar un mecanismo extraordinario de inscripción para las personas que no pudieron completar su inscripción por causas atribuibles a fallas en la plataforma tecnológica.*
- 3. Que se suspendan los efectos del cierre de inscripciones hasta tanto se resuelva de fondo esta tutela."*

Frente a este escenario es necesario advertir a la parte accionante que no es procedente ordenar lo solicitado, toda vez que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual en virtud del principio de subsidiariedad.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*¹. Análisis que emerge del artículo 86 de la Constitución Política, que consagra que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

*"[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*².

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-537 de 2011 (M.P., María Victoria Calle Correa).

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. Y también ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”³

En este caso que nos ocupa es posible avizorar que la accionante no acreditó haber ejercitado otros instrumentos y/o mecanismos legales primarios y básicos para lograr la materialización y salvaguarda de los derechos fundamentales que alega vulnerados.

Véase que, tal y como lo pone de presente la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024, las comunicaciones o manifestaciones realizadas en redes sociales no corresponden a medios oficiales de reporte de fallas; luego, la actora, antes de acudir a la acción de tutela, debió acreditar las fallas que tuvo durante el proceso de inscripción directamente ante la entidad accionada o la unión temporal en cita.

Como se observa del plenario, la actora no aporta copia de peticiones o reclamos presentados ante la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN relacionados con la inoperancia del sistema. Así como tampoco acreditó haber intentado acceder en múltiples ocasiones a la plataforma SIDCA3 sin lograrlo debido a fallas técnicas persistentes, pues los pantallazos aportados datan del último día fijado para efectos de la inscripción, a las 9:07 y 9:45 p.m., habiéndose publicado el

³ Sentencia T-590 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

boletín informativo No. 04 ese mismo día en el que se informaba que *"Debido a que, la alta concurrencia de aspirantes en la aplicación SIDCA3 el último día de inscripciones ha generado demoras en el cambio de estado INSCRITO, y quienes pagaron derecho de participación y recibieron el comprobante de Aprobación por parte de la pasarela de pagos, verán reflejado su estado en las próximas horas entre hoy o mañana"*.

A su vez, no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto **(i)** no acredita que pertenezca a alguno de los grupos de especial protección constitucional que amerite un análisis diferencial, y **(ii)** la participación en el concurso de méritos no confiere un derecho adquirido al nombramiento ni a la vinculación.

Así las cosas, visto el escrito de tutela, se destaca que la parte accionante no acreditó haber agotado los mecanismos ordinarios para acudir a la acción de tutela ni tampoco la existencia de un perjuicio irremediable. Como tampoco se evidencia conducta atribuible a los accionados de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, por cuanto el concurso de méritos FGN 2024 se ha desarrollado con apego al Acuerdo No. 001 de 2025 y demás disposiciones que regulan los procesos de selección en carrera especial, siendo responsabilidad de la accionante informarse debidamente sobre las condiciones, etapas y requisitos del concurso, así como presentar sus consultas a través del módulo de PQR en la plataforma SIDCA3. Todo lo cual impone que deba declararse la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **YULY PAOLA PRIETO RODRÍGUEZ**, en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en el caso de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7cc8985afd0965e25e46fa97b1bc04def785e195f6d3278b32b26675730fd**

Documento generado en 08/05/2025 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>